

CONSTANCIA SECRETARIAL: le informo señora juez, que el día de hoy 8 de febrero de 2021, me comuniqué vía telefónica con la señora GLORIA TABARES, hermana del accionante JORGE ENRIQUE TABARES, Y quien figura como acudiente de la paciente BLANCA AZUCENA ZULUAGA, según contestación allegada por la accionante, con el fin de corroborar la práctica de la del examen epicutáneo que se tenía programado para el día de hoy a las 11:00 am, la cual en efecto fue realizada con éxito, de igual me indicaron que el próximo viernes la paciente tiene programada la cita de control con la dermatóloga para retirar el parche alérgico que le fuera implantado el día de hoy. A su Despacho para resolver.

Sebastián García Gaviria
Oficial Mayor



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Jorge Enrique Tabares Suaza
Afectada:	Blanca Azucena Zuluaga Vásquez
Accionado:	E.P.S Savia Salud, Ese Hospital la María
Radicado:	05001 40 03 011 2021-00088
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 31 de 2021
Decisión:	Niega Amparo Constitucional.
Tema:	Cuando en el transcurso de la tutela, desaparecen los hechos que dieron lugar a ella, tiene lugar el hecho superado.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por **JORGE ENRIQUE TABARES SUAZA** en calidad de agente oficioso de la señora **BLANCA AZUCENA ZULUAGA VASQUEZ**, en contra de **E.P.S SAVIA SALUD** para la protección de su derecho constitucional fundamental a la salud y la seguridad social.

I. ANTECEDENTES:

1. Fundamentos Fácticos. Manifestó la parte accionante que desde febrero del año 2020 lleva esperando la asignación de una cita para la práctica de un examen denominado PRUEBA

EPICUTANEA DE ALERGIA, además de la respectiva cita de control con la especialista en DERMATOLOGIA.

Aduce que, por diversos motivos relacionados con la emergencia sanitaria se ha prolongado su atención médica, sin embargo, a la fecha y una vez reestablecidos los servicios médicos aún no se concreta su cita médica, lo cual le ha generado perjuicio en su estado de salud.

2. Petición. Deprecó la parte actora que se tutelara su derecho fundamental a la salud y la seguridad social y **como medida provisional** se le ordenara a las accionadas la realización de la PRUEBA EPICUTANEA DE ALERGIA, además de la respectiva cita de control con la especialista en DERMATOLOGIA.

El Despacho resolvió vincular a la E.S.E Hospital la María desde la admisión de la tutela como quiera que es la destinataria de la orden medica expedida de la E.P.S.

De igual forma se accedió a la medida provisional solicitada ordenando a la accionada y a la vinculada prestar la atención medica requerida dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia.

3. De la contradicción: Debidamente notificadas del auto que admitió la acción de tutela se pronuncian en los siguientes términos:

E.P.S SAVIA SALUD allega escrito dentro del término legal oportuno, afirmando que la orden para la realización del medicamento se encuentra expedida desde el 6 de febrero de 2020 y fue dirigida a la **E.S.E HOSPITAL LA MARIA** de la ciudad de Medellín, frente a la cita de control se advierte que la misma será programada una vez se obtenga el resultado de la prueba.

Finalmente, manifiesta que las accionadas que no ha vulnerado derecho fundamental alguno pues hasta el momento se le ha prestado la atención medica requerida dentro de los alcances disponibles.

El día 8 de febrero de 2021, amplía su contestación indicando que el examen de alergia fue programado para el mismo día a las 11:00 de la mañana información que fue comunicada a la señora Gloria Tabares quien es la acompañante de la paciente según historia clínica.

E.S.E HOSPITAL LA MARIA : Constatados los documentos anexos al expediente se tiene que la paciente no ha tramitado la actualización de la orden de procedimiento ya que la misma cuenta con una vigencia de 360 días los cuales ya se encuentra vencidos, por lo que no puede endilgarse una vulneración de los derechos fundamentales de la paciente ya que no es la competente para la autorización del procedimiento.

Problema jurídico: Concierno al Despacho, verificar si las entidades accionadas están vulnerando el derecho fundamental a la salud y la seguridad social de la actora, de acuerdo al retardo injustificado en la atención medica requerida.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

1. De la Acción de Tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un perjuicio irremediable que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda “y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable”.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

2. Del derecho fundamental a la salud y la continuidad en su prestación.

Conforme la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela, para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud, cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado o conculcado, máxime cuando se trata de personas de la tercera edad.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud comprende el pronto acceso a las prestaciones médicas y ayudas diagnósticas, de manera que pueda cumplirse con sus fines preventivos, reparadores, y mitigadores, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social.

La faceta preventiva, tiene a evitar que se produzca la enfermedad; la reparadora, se orienta a efectos curativos, y la mitigadora, a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.

Aunado a lo anterior, tenemos que el Máximo órgano en lo constitucional, ha señalado igualmente, la importancia en la continuidad del tratamiento que venga prestándosele a un paciente determinado, en aras de garantizar que el mismo sea efectivo, pues de nada vale un diagnóstico tardío o un tratamiento constantemente interrumpido. Al respecto, señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-234 de 2013: *“Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad”*.

3. El concepto de hecho superado. La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, endilgados en el escrito de la acción de tutela, ha cesado.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003, se dijo lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados

por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.”

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.”

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

III. CASO CONCRETO:

Está acreditado que la señora **BLANCA AZUCENA ZULUAGA VASQUEZ** se encuentra afiliada al régimen subsidiado de la E.P.S. Savia salud, quien expidió orden para la práctica del examen denominado PRUEBA EPICUTANEA DE ALERGIA además de la respectiva cita de control con especialista en Dermatología.

Manifiesta que dicha orden fue emitida desde febrero del año 2020, no obstante, a la fecha no ha sido posible realizar dicho procedimiento, alegando situaciones ajenas a su voluntad.

Ahora bien, tal y como quedo reflejado en la constancia secretarial ut supra, la acompañante de la paciente confirma lo expuesto por la E.P.S SAVIA SALUD en el sentido de indicar que ya le fue practicada la cirugía el día de hoy 8 de febrero de 2021 a las 11:00 am quedando pendiente la cita de revisión para el próximo viernes 12 de febrero y a la espera del resultado para la asignación de la cita con especialista en dermatología.

En ese sentir, considera esta Dependencia judicial que se da la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, al no haber vulneración actual e inminente de los derechos fundamentales de los que la accionante predica salvaguarda.

No en vano, la Corte Constitucional en Sentencia T098/2016 ha advertido “*Se presenta un hecho superado cuando una entidad prestadora de salud entrega los medicamentos en el municipio de residencia del actor, en el trámite de una tutela con la que se reclamaba el cumplimiento de esta obligación, porque si bien se vulnera el derecho a la salud del accionante por dicha circunstancia, se*

satisface la pretensión de la parte tutelante al suministrar los medicamentos en la ciudad que reside. En esos casos, procede realizar una advertencia a la entidad accionada para que no reitere la conducta vulneradora de derechos fundamentales"

"La configuración del fenómeno de la carencia actual de objeto no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia por parte de la Corte Constitucional. En este sentido, en los casos de carencia actual de objeto por hecho superado es necesario que, tanto los jueces de instancia como la Corte Constitucional, demuestren que se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que demuestren el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de órdenes encaminadas a la garantía de los derechos invocados, pudiendo en todo caso (i) pronunciarse sobre los derechos desconocidos por la negativa inicial de los accionados a satisfacer lo pretendido mediante la acción de tutela; (ii) prevenir, en la parte resolutive de la sentencia al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta; y (iii) advertir las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que se repita".

Significa lo anterior, que la omisión señalada como vulneradora en el escrito introductorio, fue superada durante el adelantamiento del trámite de la presente acción, y por ende, en el presente caso, se configuró el fenómeno jurídico denominado "**carencia actual de objeto por hecho superado**", entendiendo que, las causas que dieron origen a la acción constitucional por la vulneración del derecho fundamental de la accionante desaparecieron entre la interposición de la acción y el proferimiento del fallo, al habersele garantizado la atención medica requerida, durante el trámite de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

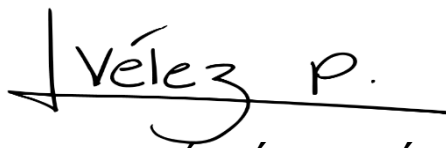
III. FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por **JORGE ENRIQUE TABARES SUAZA** en calidad de agente oficioso de la señora **BLANCA AZUCENA ZULUAGA VASQUEZ**, en contra de **E.P.S SAVIA SALUD** como consecuencia de un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vélez P.', with a horizontal line drawn through the middle of the letters.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ

JUEZ